

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Barrancabermeja, octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

En escrito repartido a este Juzgado la señora **YASMIN VELASQUEZ BRICEÑO**, interpuso acción de tutela contra la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** y **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, tramite en el que se dispuso la vinculación oficiosa de **BANCOLOMBIA**, **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

**I. ANTECEDENTES:**

Pretende la accionante, se tutele su derecho fundamental de petición, a fin de que se ordene a las entidades accionadas den respuesta de fondo al derecho de petición incoado por ella el 08 de agosto del 2020.

En respaldo de sus pretensiones, refiere que interpuso derecho de petición el 08 de agosto del 2020, requiriendo una resolución de fondo a su caso, informando también que es víctima del conflicto armado colombiano. Aduce que con las pruebas que adjunto a sus solicitudes comprobó que existe una contradicción entre la Unidad de Víctimas y BANCOLOMBIA, quien se cobija en una reserva de la información para con la beneficiaria directa de la reclamación, afirmando que lo pretendido es lograr esclarecer quien presuntamente sustrajo los dineros de la reparación administrativa por la muerte de su menor hijo, afirmando que en su caso se esconden intereses oscuros en la transacción y depósito de los dineros.

Cuenta que de parte de la Procuraduría Provincial de Barrancabermeja no ha utilizado ante la Superintendencia Financiera de Colombia para buscar mecanismos idóneos para que BANCOLOMBIA, le suministre la información requerida por medio de oficios y derechos de petición, anhelando esclarecer el fondo de dicho proceso que vulnera sus derechos fundamentales desde hace más de 18 años.

**II. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS**

**LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, refirió como cierto que la accionante elevó petición ante dicha entidad mediante escrito radicado el 10/07/2020 bajo sigdea E-2020-341076 ante la **PROCURADURIA REGIONAL DE SANTANDER**, solicitando:

*“PRIMERO; Solicito que a través de sus funcionarios se REALICE SEGUIMIENTO Y VIGILANCIA sobre las acciones realizadas por la procuraduría provincial de Barrancabermeja, con el fin de poder tener la certeza de garantías legales y que se actuara de acuerdo a los procedimientos establecidos por las conductas realizadas por los funcionarios municipales según oficio de fecha 17 de junio de 2019 anexo. Por las conductas desplegadas POR LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y BANCOLOMBIA. Que se realice vigilancia administrativa y judicial a las acciones legales interpuestas en contra de los funcionarios implicados como garantía de nuestros derechos al no ser desconocido la corrupción al interior de las instituciones y los funcionarios del orden municipal.”*

Refiere que de la revisión del oficio mencionado se observa que en ningún momento hace referencia a la Procuraduría Provincial de Barrancabermeja, evidenciándose en la búsqueda de antecedentes sobre la atención brindada por la PROCURADURIA DELEGADA PARA EL SEGUIMIENTO AL ACUERDO DE PAZ a la señora VELASQUEZ BRICEÑO que su reclamación por la falta de pago de la indemnización por la muerte de su hijo por parte de la UARIV en contradicción con la información recibida de dicha entidad, fue remitida por competencia a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA mediante oficio fechado el 11 de diciembre de 2019 y comunicado a los correos electrónicos suministrados por la usuaria: [velasquezy311@gmail.com](mailto:velasquezy311@gmail.com) y [elidettorres2430@gmail.com](mailto:elidettorres2430@gmail.com).

Dice también que ante la falta de claridad en la petición y el objeto de la petición radicada el 10 de julio de 2020 por la accionante ante la PROCURADURIA REGIONAL DE SANTANDER, la funcionaria asignada para atender tal solicitud le brindó respuesta el día 2 de octubre de 2020 mediante correo electrónico a la señora YASMIN VELASQUEZ BRICEÑO solicitándole copia de las solicitudes enviadas a la Procuraduría Provincial de Barrancabermeja que no le han sido atendidas para dar lugar al seguimiento y vigilancia requerido en su petición. Termina manifestando que no está vulnerando el derecho fundamental de petición, por cuanto el escrito radicado el día 10 de julio de 2020 bajo el SIGDEA E-2020-341076 ante la PROCURADURIA REGIONAL DE SANTANDER fue respondido el 2 de octubre de 2020 y en verdad se trata de una solicitud que no ofrece claridad en la petición, ni es coherente con los soportes anexos a tal petición, pero que en todo caso a la accionante ya se le había resuelto en diciembre de 2019 su reclamación sobre la inconsistencia en el pago de indemnización faltante por la muerte de su hijo que la UARIV afirma le fue cancelada.

**BANCOLOMBIA S.A.**, contesto que al validar en el sistema interno de requerimientos no encontramos que el cliente YASMIN VELASQUEZ BRICEÑO CC 63332842 presente reclamaciones. Que revisada su sistema de clientes la accionante registra una cuenta de ahorros terminada en 4641, en estado Q CANCELADA POR DEPURACION. La referida cuenta tiene fecha de apertura el 30 de marzo de 2010 y fecha de cancelación el 31/03/2014.

**LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, afirmo que una vez revisadas las bases de datos del Sistema de Gestión Documental SOLIP, que contiene la totalidad de trámites adelantados por esta Superintendencia, se encontró solicitud radicada por la accionante, identificada con el radicado No. 2020164070, relacionada con los mismos hechos narrados en el escrito de tutela, a la cual se dio trámite en debida forma.

Dice que el 14 de julio de 2020, se recibió en la SFC escrito por medio del cual la señora Yasmín, ponía en conocimiento una presunta “*contradicción*” entre la Unidad para la Atención y Reparación Integral de víctimas y Bancolombia, en relación con una suma de dinero que al parecer le fue pagada como indemnización por la muerte de su hijo, solicitud que cuenta con 30 días hábiles siguientes a su radicación para ser respondida oportunamente; en tal sentido vencía el 28 de agosto de 2020 y a la misma se dio respuesta el 13 de ese mismo mes y año. Conforme lo anterior, con la contestación acompaña copia de la respuesta clara, completa y congruente, remitida por a la ahora accionante, dirigida a la dirección de notificación señalada en su petición (Carrera 37 No. 79 - 50 Manzana 4 Barrancabermeja (SANTANDER)), así como la prueba de entrega de la misma, alegando la presencia de un hecho superado que solicita sea declarado en el fallo que dedica la acción constitucional.

## CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón al accionante para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por las accionadas **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, al no brindar la respuesta de fondo a los derechos de petición incoados por ella desde el 08 de agosto de los corrientes.

3. Respecto al derecho de petición, el artículo 23 de la Constitución Política, consagra que este es una facultad que tienen todas las personas para formular solicitudes a las autoridades correspondientes, y obtener de estas una respuesta oportuna y completa a las mismas.

De esta manera, revela dos momentos fundamentales a saber: uno, cuando el servidor público a quien se dirige la solicitud recibe y dé trámite a la misma, permitiendo de esta manera que el particular acceda a la administración, y otro, el momento de la respuesta, “*cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.*” (Cfr. Sentencia T-372/95 - Sentencia T-163/02).

3.1. Así mismo, la misma Corporación en sentencia T 451 de 2017, sostiene que:

*“La jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene*

*previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.*

4.- Respecto al derecho de petición, el artículo 23 de la Constitución Política, consagra que este, es una facultad que tienen todas las personas para formular solicitudes a las autoridades correspondientes, y obtener de estas una respuesta oportuna y completa a las mismas.

4.1.- Por tratarse de un derecho de rango fundamental, es procedente su protección por vía de tutela (art. 86 Const.); así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuando en sentencia T-371 de 2005 (abril 8), M. P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández, frente al tema dijo:

*“Abundante ha sido la jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con la naturaleza, alcance e importancia de este derecho fundamental, cuyo núcleo esencial puede concretarse en dos aspectos: i) en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud y, ii) en una respuesta de fondo a la petición planteada, sin importar que la misma sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario.*

*Ha de entenderse, entonces, que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la noción de ‘pronta resolución’ o, cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración.(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”(Subrayado fuera del texto original)*

4.2.- Así mismo, la referida Corporación en sentencia T 451 de 2017, sostuvo que:

*“La jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho*

de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional".(subrayado fuera del texto original).

4.3.- Respecto a la obligación de notificar y/o comunicar al solicitante la respuesta, ha de precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, a fin de que la respuesta emitida por la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.4.- Esta característica esencial, implica que la diligencia de notificación se encuentra en cabeza de la administración, lo que quiere significar que la autoridad ante quien se dirige un derecho de petición está en la obligación de velar porque la notificación se surta, y que sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello, pues su obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por el Petente, es necesario que dicha solución remedie sin confusiones no solo el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; sino además que su respuesta se ponga en conocimiento del solicitante.

5.- Por su parte, la Ley 1755 de 2015, disposición que regula el derecho fundamental de petición, en su artículo 14, estipula:

***“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:***

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

***Parágrafo.*** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

6. Ahora bien, en el escrito de tutela se endilga por la actora la vulneración del derecho fundamental de petición por parte de **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, y **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, por no emitir la respuesta correspondiente a su petitoria del 08 de agosto del 2020.

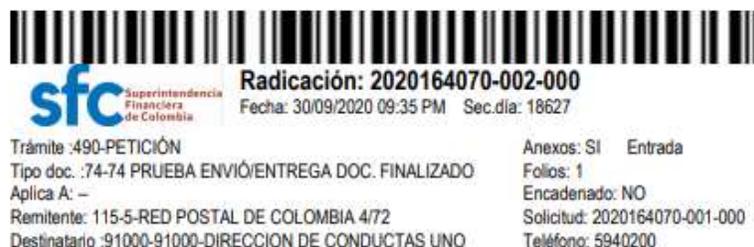
Por ese sendero, pasara el Despacho a examinar si la solicitud radicada por la accionante, fue atendida por las entidades accionadas, y si la respuesta emitida fue debidamente comunicada.

6.1.- Frente a la entidad accionada **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, tenemos que en respuesta a la acción constitucional afirmo que el 13 de agosto de los corrientes atendió la solicitud radicada por la accionante, misma que fue remitida a la dirección “Carrera 37 No. 79-50 Manzana 4 de Barrancabermeja”, adjuntado para el efecto, el escrito que pasa a verse:



*(Ver documento completo prueba 2 archivo pdf adjunto a folios 115 y 116 archivo 20 carpeta digital).*

Respuesta que dice fue remitida a la dirección informada por la actora en el derecho de petición, acreditando su dicho con los documentos que pasan a verse:



**Servicios Postales Nacionales S.A.**

**Certifica:**

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

<b>SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9</b> Mito: Certificación de Control CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo: <b>CAC CENTRO</b> Fecha Pre-Admisión: 14/08/2020 13:00:15 Orden de servicio: 132641582      RAZ75281415C0		
472 6005 000	Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA - SUPERFINANCIERA - Dirección: CALLE 7 NO. 4 - 49 OFICINA 103 ZONA A      NIT: C.T. 839098007 Referencia: 2020184070-001-000      Teléfono:      Código Postal: 11171309 Ciudad: BOGOTÁ D.C.      Depto: BOGOTÁ D.C.      Código Operativo: 1111777	Causal Devoluciones: RE Rehusado      CA Cerrado NE No existe      NC No contactado NS No usado      FA Fallado NR No reclamado      AP Aprobado Clausurado DS Desconocido      FM Fuerza Mayor DE Dirección errada
	Nombre/Razón Social: JASMIN VELASQUEZ BRICENO Dirección: Carrera 37 No. 79 - 50 Manzana 4 Tal:      Código Postal:      Código Operativo: 8005000 Ciudad: BARRANCABERMEJA      Depto: SANTANDER	Firma nombre y/o sello de quien recibe: Cesar Pinilla C.C. 41444309      10 7 SEP 2020 Fecha de entrega: Distribuidor: Daniel Ramirez C.C. 1.096.204.769 Gestión de entrega: [ ]
Valores Remitente: Peso Físico(gm): 500 Peso Volumétrico(gm): 0 Peso Facturado(gm): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$7.800 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$7.800	Observaciones del cliente: 12276	UAC CENTRO 1111 CENTRO A 777

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Así las cosas, del material probatorio antes referido, sin lugar a hesitación alguna podemos concluir que la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, contesto el derecho de petición que fue radicado por la accionante, respuesta que desde la óptica del Despacho es de fondo, clara y congruente, y de la que se produjo una notificación efectiva, de la que además se enteró a la petente produciéndose con ello una notificación efectiva a la dirección informada para tal fin, luego le corresponde a la señora Velásquez indagar sobre la suerte del escrito que fue recibido en su lugar de residencia, ya que afirma no estar enterada aun del mismo. Razones por las que contra dicha entidad, la acción de tutela no tiene vocación de prosperidad.

6.2.- En cuanto a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, tenemos que, esta entidad refiere que en la solicitud radicada el 10 de julio del 2020, por la accionante, ningún señalamiento efectuó frente a la Procuraduría Provincial del Barrancabermeja, empero ante la falta de claridad en la petición y el objeto de la misma se le elevo un requerimiento de fecha 02 de octubre del 2020, mediante correo electrónico entre otras a la dirección [elidetorres2430@gmail.com](mailto:elidetorres2430@gmail.com) la cual coincide con la informada en este trámite para efectos de notificaciones personales de la accionante, requerimiento que fue notificado, como pasa a verse:

ASUNTO: SOLICITUD DE SEGUIMIENTO Y VIGILANCIA SOBRE LAS ACCIONES REALIZADAS POR LA PROCURADURIA PROVINCIAL DE BARRANCABERMEJA

Viky Esperanza Nieto Mosquera <vnieto@procuraduria.gov.co>

Vi 2/10/2020 5:05 PM

Para: velasquez311@hotmail.com <velasquez311@hotmail.com>, elidetorres2430@gmail.com

<elidetorres2430@gmail.com>

CC: Yaneth Rocio Blanco Medina <yblanco@procuraduria.gov.co>

4 archivos adjuntos (4 MB)

remision contraloria 009027.pdf, req unidad.pdf, rta unidad.pdf, E-2020-341076.pdf

SEÑORA

YASMIN VELASQUEZ BRICEÑO

ASUNTO: SOLICITUD DE SEGUIMIENTO Y VIGILANCIA SOBRE LAS ACCIONES REALIZADAS POR LA PROCURADURIA PROVINCIAL DE BARRANCABERMEJA

Teniendo en cuenta que en su solicitud usted manifiesta que se inicie seguimiento y vigilancia sobre las acciones realizadas por la procuraduría provincial de Barrancabermeja, al revisar los soportes de su caso que fue objeto de seguimiento por la Procuraduría Delegada para el Seguimiento del Acuerdo de Paz bajo el radicado E-2019-342178.

Encontramos que efectivamente en razón a su queja, se realizó por parte de la Procuraduría Delegada para el Seguimiento del Acuerdo de Paz, requerimiento a la Unidad de Víctimas, al Banco Agrario y al Banco Bancolombia y como quiera que no se dio una respuesta de fondo, de qué había sucedido con los dineros de la indemnización, se envió a la Contraloría General de la República para que se investigara que sucedió.

Con Oficio del 04 de marzo de 2020, el Director de Vigilancia Fiscal, indicó a la Procuraduría Delegada que " Al respecto, me permito informarle que la Dirección de Vigilancia para la Delegada del Sector Social de la Contraloría General de la República, se asignó un funcionario que efectuará el análisis de los hechos expuestos en sus solicitud y realizará las actuaciones de control fiscal que sean de competencia de este organismo de control, una vez concluya las averiguaciones, emitiremos una respuesta de fondo a su petición en lo que corresponde a este Ente de Control"

En ese sentido, sus solicitudes y peticiones han sido revisadas al interior de la Procuraduría, quien revisó,

Proceder que se acompasa con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015 que dispone "**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición"; Luego corresponde a la accionante ahora, acatar el requerimiento efectuado a fin de lograr a feliz término la respuesta a sus solicitudes. Empero a la hora de ahora, sabemos que la solicitud por ella incoada viene siendo atendida por la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, resaltando que el derecho de petición no implica una prerrogativa, en la que el agente que recibe la petición este obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, en ese sendero se estima que se configura un hecho superado, para esta entidad.

6.3.- Frente a este punto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 463 del 2011, ha dicho:

*"El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) **de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario**; iii) en forma congruente **frente a la petición elevada**; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. (negrilla fuera de texto).*

7. Así las cosas, se denegará la acción en relación a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, por lo expuesto, y en relación a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, se declarará en acatamiento de los antecedentes jurisprudenciales “hecho cumplido” conforme al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR**, el amparo del derecho fundamental de petición invocado por **YASMIN VELASQUEZ BRICEÑO**, contra la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** y **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION ROBINSON ROLANDO RUEDA HERREÑO**, **DECLARANDO** frente a esta última entidad **LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Comuníquese** esta decisión por la vía más expedita a las partes.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el proceso a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANCABERMEJA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77134447f62e7aa3d999ec1aca2c5f14009276b13fb2bb274666fa057bf985cf**

Documento generado en 15/10/2020 08:25:51 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**